

AUTO N. 04082

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2020, en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur y calle 43 Sur No. 72 J – 06 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **TALLERES SUR & NORTE**, de propiedad del señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 10283 del 15 de septiembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente en cuanto a emisiones atmosféricas.

Concepto Técnico No. 10283 del 15 de septiembre de 2021

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTIN, el cual se encuentra ubicado en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur y Calle 43 Sur No. 72 J - 06, barrio Santa Catalina, de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado No. 2020ER89960 del 29/05/2020, se recibe derecho de petición donde informan que un taller de latonería y pintura para carros ubicado en la Carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur realiza sus actividades y no cuenta con chimeneas para el desfogue de los vapores industriales producidos en el proceso de pintura.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones, se realiza el proceso de lijado, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No Aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de lijado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones, se realizan los procesos de pintura y secado, los cuales son susceptibles de generar gases y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA Y SECADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción y se encuentran en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto, sin embargo la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de pintura y secado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en los procesos de pintura y secado, ya que no posee dispositivos de control y además, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión, dado que no se pudo evidenciar las dimensiones del ducto.

(...)11. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 11.2. El establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTIN no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos lijado, pintura y secado.

11.3. El establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTIN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de lijado, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de material particulado generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03929 de 26 de octubre 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES SUR & NORTE**, ubicado en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur y calle 43 Sur No. 72 J – 06 del en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente envió mediante radicados 2021EE249991 del 17 de noviembre del 2021, con guía de la empresa 472 No. RA345341855CO entregado el 19 de noviembre el 2021, la comunicación de la **Resolución No. 03929 de 26 de octubre 2021**, al señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES SUR & NORTE**, ubicado en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur y calle 43 Sur No. 72 J – 06 del en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2022, en la Carrera 72 J No. 42 G – 21 Sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **TALLERES SUR & NORTE**, de propiedad del señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 05239 del 16 de mayo de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de Publicidad Exterior Visual.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 05239 del 16 de mayo de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 72 J No. 42 G – 21 Sur del barrio Santa Catalina en la localidad de Kennedy. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 03929 del Página 2 de 14 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 26 de octubre de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento TALLERES SUR & NORTE y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN se realiza el proceso de lijado de vehículos, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a este proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO DE VEHÍCULOS
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El proceso de lijado se realiza en un lugar específico, pero el área de trabajo no se encuentra debidamente confinada ya que se trabaja con la puerta abierta.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado de vehículos, dado que no se realiza en un área confinada, dadas las condiciones de operación las emisiones fugitivas podrían trascender del predio e incomodar a vecinos y/o transeúntes.

De igual manera, se evidenció que en el establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN se realizan los procesos de aplicación y secado de pintura en vehículos, los cuales son susceptibles de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento da a estos procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	APLICACIÓN Y SECADO DE PINTURA EN VEHÍCULOS
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, posee dos sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee dos ductos de sección cuadrada de 5 metros de altura, los cuales no sobrepasan el techo del predio. Por lo tanto, la altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, el establecimiento no da un manejo adecuado de material particulado, gases y olores generados en sus procesos de aplicación y secado de pintura en vehículos, ya que no posee dispositivos de control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones, y, además, la altura de los ductos no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de contaminantes.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

(...) 12.2. El establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de lijado, aplicación y secado de pintura de vehículos.

12.3. El establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de lijado de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento TALLERES SUR & NORTE propiedad del señor LUIS EDUARDO MARTÍN no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 03929 del 26 de octubre de 2021 (2021EE232104) por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, ni al Requerimiento No. 2017EE185894 del 22 de septiembre de 2017, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente a dichos actos administrativos y frente al expediente SDA-08-2021-2927. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10283 del 15 de septiembre de 2021** y **Concepto Técnico No. 05239 del 16 de mayo de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(…) PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)

- **Resolución 909 del 5 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

(...) **ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

Que de conformidad con lo expuesto, y de acuerdo con lo considerado en **Concepto Técnico No. 10283 del 15 de septiembre de 2021 y Concepto Técnico No. 05239 del 16 de mayo de 2023**, se encontró que el señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES SUR & NORTE**, ubicado en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de lijado, aplicación y secado de pintura de vehículos, y con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de lijado de vehículos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES SUR & NORTE**, ubicado en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TALLERES SUR & NORTE**, ubicado en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS EDUARDO MARTIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.451.629, en la carrera 72 J No. 42 G - 21 Sur según RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 10283 del 15 de septiembre de 2021 y Concepto Técnico No. 05239 del 16 de mayo de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2927**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

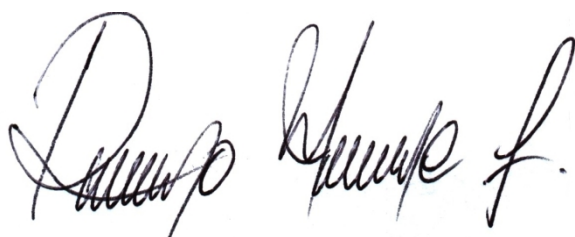
ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2021-2927

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 20230398 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023